HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4113, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.—G.O.Nº 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4113

Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre la reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, Nº 1951, del 7 de marzo del 1949, para que se lea del siguiente modo:

"ARTICULO 6.— La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas y espectáculos teatrales, según se determina a continuación.

mod. por ley 4711 de 1957 G.O. 8213

S/R (SIN RESTRICCION) para mayores y menores de edad.

A (APTA PARA ADULTOS) y para menores de edad si van acompañados por sus padres, tutores o personas mayores responsables.

X o H (PROHIBIDA PARA MENORES DE 16 AÑOS).

PARRAFO I.— Será obligatorio para toda empresa de espectáculos Públicos, así como también para toda persona que celebre espectáculos públicos, el anunciar en una tablilla, colocada en sitio visible a la entrada de los espectáculos públicos,

las observaciones indicadas en las calificaciones prescritas en este mismo artículo.

PARRAFO II.— Los espectáculos públicos declarados como aptos para hombres solamente y para mujeres solamente, se autorizarán y serán anunciados bajo esa misma calificación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA